

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.09 N° 005473 -2022

HUALMAY,

10 NOV. 2022

VISTOS:

Expediente N° 2429446, con Doc. N° 3879995, el Oficio N° 098-22-D-I.E. N° 20334 – Huaura, donde la Directora de la I.E. pone de conocimiento de la Ugel 09 la denuncia contra el profesor ALDO MERCEDES VILLARREAL RODRÍGUEZ, Oficio N° 099-22-D-I.E. N° 20334 – Huaura, donde la Directora de la I.E. pone de conocimiento a la Ugel 09 la medida de separación preventiva contra el profesor ALDO MERCEDES VILLARREAL RODRÍGUEZ, Oficio N° 119-22-D-I.E. N° 20334 – Huaura, de fecha 12 de octubre de 2022, donde la Directora de la I.E. pone de conocimiento a la Ugel 09 el Informe Psicológico N° 028 – HTRC – 2022, realizado a la menor de iniciales J.E.I.C. (agraviada) y el Exp. N° 2482461 – Doc. N° 3973967.

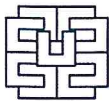
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 44 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con el Art. 86 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED que reglamenta la pre citada ley, establecen que el director de la Institución Educativa separa preventivamente mientras dure el proceso administrativo disciplinario al profesor cuando exista denuncia administrativa o judicial contra este por presuntos delitos de violación de la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de estudiantes, apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delito de tráfico ilícito de drogas; así como actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Que, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET “Lineamientos para la Prevención y Protección de las y los Estudiantes Contra la Violencia Ejercida por Personal de las Instituciones Educativas” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 519-2012-ED en su numeral 6.4.2 referido a la medidas de protección en su literal f) señala: “ El director de la Institución Educativa donde cursa estudios él o la estudiante víctima de actos de violencia, debe adoptar las acciones necesarias para evitar la continuidad de los hechos denunciados con la finalidad de hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente y los demás derechos que le asisten”.

Que, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso “Ley de Reforma Magisterial” de fecha 31 de octubre del 2014 publicado con fecha 21 de abril del 2015, en su numeral 138 respecto al Art.44 de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 señala lo siguiente: “Asimismo, el referido Art.44 deber ser interpretado en el sentido de que el director de la institución educativa dispondrá la medida de separación preventiva, a través de una resolución debidamente motivada, dando cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente”.

Que, estando a las normas antes glosadas y tomando en consideración que es un principio constitucional del Estado el interés superior del niño, niña y/o adolescente; deviene en justificado adoptar en el presente caso la medida de separación preventiva al denunciado, medida que resulta racional en tanto se trata de una situación temporal mientras dure el proceso administrativo disciplinario, periodo en el que inclusive podrá seguir percibiendo su remuneración mientras se encuentre a disposición de la UGEL N° 09.



En el caso bajo análisis, el docente pretende que se deje sin efecto la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Directoral N° 017-2022-D-I.E. N° 20334-HUAURA, mediante la cual se dispuso adoptar la medida de separación preventiva del docente en el cargo, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario que se inicie en su contra.

Sobre el particular, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su artículo 44° señala: «(...) La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente».

En tanto el numeral 3 del artículo 86° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:

«La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. **El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.** Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones. Durante el periodo de la separación preventiva o retiro, el Jefe o Especialista Administrativo de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, debe garantizar la prestación del servicio en la institución educativa» (Énfasis nuestro)».

A la luz de las normas citadas en los párrafos precedentes, es posible determinar que la nulidad presentada por el docente deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 017-2022-D-I.E. N° 20334-HUAURA, que dispuso su separación preventiva, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a) No es una sanción o demérito.
- b) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
- c) No impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) No genera, de por sí, indefensión para el docente, en tanto éste tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción que, de ser el caso, se le imponga.

En este aspecto, la separación preventiva es una decisión cautelar administrativa permitida no solo al amparo de la legislación administrativo especial en el ámbito magisterial sino a nivel de la legislación general administrativa ya que se entiende que la administración está asumiendo una decisión antelada con el propósito de garantizar determinados bienes jurídicos que la conducta infractora pudiere subvertir con el paso del tiempo de modo continuado. Tal permisión, cabe indicarlo, no es capricho de la administración. Se halla resguardada por una poderosa habilitación jurídico – legal descrita prudencialmente por el legislador quien establece la limitación del derecho al trabajo dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad al cual, dentro del marco de la figura de la libre configuración legislativa, se encuentra obligado a acatar en el Estado constitucional de Derecho.

Ahora bien, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.



De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

En el presente caso, se advierte que la Institución Educativa dispuso la separación preventiva del docente por haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 49°, que establece como falta administrativa pasible de destitución el **“Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.”** Asimismo, se aprecia copia del Acta de Denuncia de fecha 15 de setiembre de 2022, realizada ante la Primera Fiscalía de Familia del Ministerio Público, donde la Sra. Yolanda Cecilia Cantú Morales denuncia al **Lic. ALDO MERCEDES VILLAREAL RODRÍGUEZ**, en agravio de su hija J.E.L.C. de quince años de edad.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario “El Peruano” el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos”.

Que, el docente imputado, señala que: la denuncia interpuesta por la mamá de la menor respecto a la presunta agresión verbal sufrida como lo ha calificado el Ministerio Público, no es causal que este preceptuado en el Art. 44 de la Ley N° 29944 para que se le imponga la medida de separación preventiva. Sobre el particular, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“(…) En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, **debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, esto, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen”***

Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución señaló:

*“(…) que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, **ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el***



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

**Unidad de Gestión Educativa Local-
Huaura**

proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal”

Lo señalado hasta este punto tiene sustento legal en el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que prescribe que: “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”; asimismo, el citado dispositivo establece que: “Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”

Ahora bien, de los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 017-2022-D-I.E. N° 20334-HUAURA, se advierte que la Institución Educativa ha sustentado, conforme a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29944, los criterios por los cuales dispuso sancionar a la impugnante con la medida preventiva de separación.

Consecuentemente, existiendo poder jurídico en conformidad al Art. 44 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con el Art. 86 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED, la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET aprobada mediante Resolución Ministerial N° 519 2012-ED Num. 6.4.2 Lit. f), lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso “Ley de Reforma Magisterial 3” Num. 138 y en razón de los hechos denunciados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad interpuesto por el señor **ALDO MERCEDES VILLARREAL RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente resolución al señor **ALDO MERCEDES VILLARREAL RODRIGUEZ**, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



LIC. LUIS ÁNGEL PARCCO QUISPE
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°09- HUAURA

www.ugel09huaura.gob

Nacimos Para Ser Grandes y Trabajamos Para Serlo
Central 239 4185 / AGA 232 4758 / CONT 239 4664
Calle. Juan B. Rosadio N° 193 – Hualmay – Huaura – Perú